

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma: (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL

1. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
2. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
3. Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4. Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar mi Ministro residente cerca de S. M. el Rey de Suecia y Noruega á D. José Courtoys y Anduaga, Encargado de Negocios que ha sido en diferentes cortes.

Dado en Palacio á veintiuno de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

En el caso ya de haberse de redactar los Aranceles generales de Aduanas con arreglo al sistema métrico decimal, para que desde 1.º de Enero del próximo año de 1863 se ajusten á él en esta parte las operaciones de la Administra-

cion, ha procedido la misma á revisar las valoraciones de mercancías que sirvieron de base al establecerse los derechos en el día vigentes, comprobándolos con datos recientemente reunidos,

El resultado de tal operacion ha demostrado, como antes de ahora se habia reconocido, que las valoraciones de muchos artículos, como efectuados en 1849, distan tanto de lo que hoy, despues de 13 años, supone la entidad de sus actuales precios, que de no procederse á la rectificacion que es debida quedaria destruida la relacion que la base 1.ª de las autorizadas por la ley de 17 de Julio de 1849 designo entre el valor de los artículos y sus respectivos derechos.

Acaso la rigidez que se atribuye á los Aranceles proviene en gran parte de la exageracion en que las valoraciones aparecen al presente, acreciendo desmesuradamente los límites que la ley ha establecido para el señalamiento de los derechos, segun las circunstancias de las mercancías.

La Administración ha practicado por lo mismo la revision y rectificacion de las valoraciones que lo exigian; y al propio tiempo, en la necesidad de reducir todo lo posible los adendos por avalúo, método que ocasiona muy

diferentes resultados entre unas y otras oficinas, y con el fin de simplificar el Arancel, ha designado precio y derecho fijo á la mayor parte de las mercancías que aducían actualmente por dicho sistema, y ha reunido en menor número ó en una sola las partidas referentes á objetos de una misma clase, y de corta importancia mercantil é industrial.

Ejecutados tan prolijos trabajos, no ha olvidado la Administración la conveniencia de proponer dentro de las facultades del Gobierno de V. M., y sin perjuicio de otras que en su día deban someterse á la aprobacion de las Cortes, las rebajas que pueden desde luego adoptarse en los límites fijados por la citada ley de 17 de Julio de 1849.

Escusado seria decir por lo mismo que los derechos en ningun caso son inferiores al mínimum de 25 por 100 exigible, segun la base 1.ª de las dictadas por dicha ley, sobre las primeras materias similares á las que se producen abundantemente en España, agentes de producción que se hallan en el mismo caso, como el carbon de piedra y coke, y los artículos de manufactura extranjera que pueden hacer concurrencia á otros iguales de actual fabricacion nacional: que en los artículos de algo-

don, ni en sus clases, ni en sus valoraciones, ni en los tipos de derechos hoy vijentes, se hace alteracion, puesto que la ley ha fijado términos precisos y concretos: que la diferencia de bandera sigue con el actual gravámen del 20 por 100; en una palabra, que no hay extralimitacion en nignun caso de aquellos que la ley concretamente ha estatuido.

Redactado el Arancel conforme á las indicaciones que quedan expuestas, todavia era susceptible de otra mejora en interés del comercio y del Tesoro. Algunos artículos sujetos al derecho de Aduanas lo están tambien al impuesto de Consumos y á los recargos municipales y provinciales, ocasionando esta doble contribucion las dobles pesquisas del fisco. Cobrándose aquellos derechos de una vez en las Aduanas, se evitarán al comercio, despues de las formalidades que á la importacion exigen aquellas oficinas, las trabas que producen nuevos reconocimientos de los fieltos de puertas en el interior; se conseguirá ir descargando la tarifa de la contribucion de Consumos del mayor número posible de artículos, y en esta parte no se hace otra cosa que volver á la práctica de una de las mas oportunas reformas introducidas en 1841.

Los derechos de consumos sobre los artículos de que se trata varían, según la importancia de las poblaciones, entre un máximo y un mínimo; y aunque sería de adoptar, al fijarse el que haya de ser exigido á este título en las Aduanas, el término medio de aquellos, reunida la participación del Tesoro y la de los pueblos y las provincias, basta á juicio del Gobierno imponer el término inferior de los derechos hoy autorizados, sin tomar en cuenta un tanto igual que podría exigirse por concepto de recargos municipales y provinciales, para que, aun con tan notable reducción, se obtenga un producto bastante á satisfacer lo que en el día perciben por el método vijente el Estado, y los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales. La razón principal, entre otras, es que por la recaudación de las Aduanas se hace mas segura la integridad de los adeudos que en la multitud de centros en que se perciben los derechos de consumos, por ser de otro orden las formalidades que se observan en aquellas dependencias.

En consecuencia de todo, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de presentar á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 27 de Noviembre de 1862.—Señora:—A. L. R. P. de V. M.—Pedro Salaverría.

REAL DECRETO.

Conformandome con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueban los Aranceles de Aduanas que, arreglados al sistema métrico decimal, acompañan á este Real decreto, revisados los valores de las mercancías, y rectificadas los derechos dentro de los límites establecidos por la ley de 17 de Julio de 1849.

Art. 2.º La exacción de los derechos que en ellos se fijan comenzará desde 1.º de Enero de 1863.

Art. 3.º En la misma fecha cesará en las poblaciones del interior la cobranza de los derechos que á título de contribucion de Consumos y recargos provinciales y municipales gravan á su entrada en aquellas el azúcar, bacalao, cacao, café, té, clavo de especia y las canelas, exigiéndose en su equivalencia en las Aduanas al tiempo que los de importacion los derechos siguientes:

- Azúcar comun, 17 rs. por 100 kilogramos.
Idem refinada, 26 rs. por 100 idem.
Bacalao, 8 rs. por 100 id.
Cacao, 21 rs. por 100 id.
Café, 65 rs. por 100 id.
Té, 2,15 rs. por kilogramo.
Clavo de especia, 0,54 rs. por id.
Canela de Ceilán, 2,15 rs. por idem.

Idem de China, 0,54 rs. por id.

El azúcar que produzcan las fábricas de refino de la Península é islas Baleares para el consumo del reino pagará 17 rs. por 100 kilogramos, que se exigirán á la salida de las fábricas por los medios establecidos por la instruccion para la cobranza de la contribucion de Consumos.

Art. 4.º Mientras no se modifiquen las actuales tarifas de la contribucion de Consumos, el Tesoro público abonará á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales una cantidad igual al producto que perciben en el día por los recargos con destino á sus presupuestos en un año comun, según el quinquenio del corriente y cuatro anteriores, deducido el 10 por 100 de administracion.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

SECCION SEGUNDA.-Gobierno de provincia.

DEPOSITARIA DE LOS FONDOS PROVINCIALES DE SORIA.

MES DE OCTUBRE DE 1862.

Extracto de la cuenta de este mes rendida por D. Tiburcio Martin, Depositario de los referidos fondos, que comprende las existencias

que resultaron en el anterior, los ingresos que resultaron en el de esta cuenta, lo satisfecho en el mismo por obligaciones del presupuesto provincial que se halla en ejercicio, y la existencia que quedó para el presente mes de Noviembre, á saber:

Table with columns: CARGO, Reales céntos. Rows include: Primeramente son Cargo 123.381 rs. y 37 céntos. que resultaron existentes en fin del mes de Setiembre, á saber: En la Depositaria provincial, En la del Instituto de segunda enseñanza, En la de la Junta provincial de Beneficencia. Total CARGO 197.609,17.

MOVIMIENTO DE FONDOS

Table with columns: DATA, Personal, Material, TOTAL. Rows include: Son Data 95.292 rs. y 90 céntos., satisfechos en todo el mes de esta cuenta á los establecimientos, corporaciones dependencias é individuos que tienen señalados haberes ó asignaciones en el presupuesto de esta provincia, cuyo pormenor por capítulos y artículos, es como sigue: 1. Satisfecho por gratificaciones á los Sres. Vocales del Consejo, sueldos de los empleados de la Secretaría, los de la Comision de examen de cuentas, el del Archivero y gastos. 2. Por el sueldo del Oficial de la Secretaría de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio y gastos. 3. Pagado á la Comision de Monumentos históricos y artísticos para gastos de la misma. 4. Por el del Depositario, Arquitecto y Delineante provincial y gastos. 5. Pagado por obligaciones del Instituto de segunda enseñanza segun su cuenta. 6. Por los sueldos de los Profesores de la Escuela Normal y gastos de la misma. 7. Por sueldo del Secretario y Escribiente de la Junta provincial de Instrucción pública y gastos. 8. Por el del Inspector de primera enseñanza. 9. Pagado por obligaciones del Hospital de Santa Isabel de Soria, segun su cuenta.

1.º	Id. id. por las del de San Agustín del Burgo de Osma	2.143,41	1.173,06	3.316,47
2.º	Id. id. por las del Hospicio de id. id.	5.004	4.870,81	9.874,81
3.º	Id. id. por las de la Casa de Maternidad, Huérfanos, Desamparados y Cuna de Soria.	6.474,49	1.355,96	8.030,45
4.º	Id. por los sueldos de los empleados de la Secretaria de la Junta provincial de Beneficencia	958,32	202	1.160,32
Montes.				
6.º	único, Por los sueldos de los empleados de montes.	2.899,96		2.899,96
Otros gastos.				
3.º	Pagado por el importe del cuarto trimestre de la impresión y circulación del Boletín oficial a los distritos municipales.		6.093,37	6.093,37
4.º	Por el sueldo del Escribiente destinado a los trabajos de quintas.		248	248
Gastos voluntarios.				
3.º	Por la pensión de dos alumnos que sostiene la provincia en la Escuela Central de Agricultura.		366,66	366,66
Gastos imprevistos.				
9.º	único Satisfecho a la joven Felicia Ramos, natural de Yanguas, por la acción heroica ejercida por la misma que con arriesgo de su vida salvó la del niño Isidoro Lavería, arrebatado por la corriente de las aguas del río Cidiciacos.		1.000	1.000
Movimiento de fondos.				
	Por traslaciones hechas de esta Depositaria a la Caja provincial da Beneficencia.		20.000	20.000
	Por id. a la del Instituto de segunda enseñanza.		8.000	8.000
Total DATA.		41.789,78	53.503,12	95.292,90

RESUMEN.

Importa el Cargo	197.609,17
Idem la Data	95.292,90
Saldo ó existencia	102.316,27
Clasificación de la misma.	
En la Depositaria provincial.	16.720,25
En la del Instituto de segunda enseñanza.	4.423,22
En la de la Junta provincial de Beneficencia.	81.172,80
	102.316,27
	Igual.

De forma que importando el Cargo 197.609 rs. y 17 cénts. y la Data 95.292 rs. y 90 cénts, justificados uno y otra con los documentos unidos a las respectivas relaciones de la cuenta general, resulta por saldo en fin de Octubre la cantidad de 102.316 rs. y 27

centimos, en los terminos que aparece de la precedente clasificacion de que me hare cargo en la cuenta del presente mes de Noviembre. Soria 25 de Noviembre de 1862.—El Depositario de fondos provinciales, **Tiburcio Martin.**—Está conforme.—El encargado de la intervencion, **Victor Sanchez.**—V.º B.º=El Gobernador, **Capelástegui.**

Cuyo extracto de cuenta se inserta en el Boletin oficial para su publicidad. Soria 1.º de Diciembre de 1862.—**Eduardo de Capelástegui.**

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

VENTA DE GRANOS.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, en órden circular de 28 de Noviembre último, ha prevenido a esta Administracion, que proceda a la venta de todos los granos existentes en almacenes del Estado en esta provincia, así como de los que se vayan recaudando por ventas atrasadas y corrientes, a los precios medios de los respectivos mercados.

En cumplimiento de dicha órden, la Administracion ha dispuesto:

1.º Los almacenes situados en esta Capital, calle de los Estudios, y plaza de Teatinos, y los de Almazán, Agreda, Burgo de Osma y Medina-celi, estarán abiertos para la venta de sus existencias al público desde el dia 6 del actual en adelante.

2.º Las horas del despacho serán desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde en la Capital. En los partidos se arreglarán las horas segun las necesidades del consumo y no bajarán aquellas de ocho diarias.

3.º Las ventas serán al contado, a panera abierta, atendiéndose todos los pedidos al por mayor y a la menuda, hechos en el almacén ó en la oficina, y previo el pago de su importe en Tesorería si excede de 10.000 reales, y en la Administracion si no llega.

4.º Regirán los precios medios de mercado que resulten de testimonio, los cuales estarán espuestos en los puntos de espendicion.

5.º Son de cuenta del comprador: 1.º los gastos de medicion; 2.º el pago del derecho de puertas impuesto a cada fanega segun su especie, siempre que la extraccion ó compra se destine al consumo interior.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que quieran intere-

sarse en la compra de dichas existencias.

Soria 1.º de Diciembre de 1862.—El Administrador, P. L., Timoteo Barrio.

SECCION CUARTA.

Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas.

Habiendo quedado sin rematar por falta de postores en la segunda subasta que se verificó en las minas de Almaden el 31 de Octubre último para contratar el aprovechamiento de pastos de los quintos de la dehesa de Castilseras en la invernada actual, el de mitad de Calabazanos a Poniente de la primera hoja, y los de Barrionuevo, Rochal y Rochalejo de la tercera hoja, por Real órden que ha sido comunicada a esta Direccion general con fecha 25 del corriente, se ha mandado que se anuncie nueva subasta para la contratacion de dichos pastos con la baja en las tasaciones que considere prudente la misma.

En cumplimiento de dicha disposicion este centro directivo ha señalado para la celebracion de la tercera subasta en las minas de Almaden el dia 15 de Diciembre próximo a las diez de la mañana, con sujecion a las condiciones que rigieron en la primera y segunda, y fueron publicadas en la «Gaceta» de 19 de Setiembre último, y bajo las tasaciones mínimas admisibles siguientes:

- 3.509 rs. el quinto de mitad de Calabazanos a Poniente de primera hoja.
- 2.077 rs. el de Barrionuevo de tercera hoja, y
- 3.958 rs. el de Rochal y Rochalejo de la misma hoja.

Lo que se avisa al público para su conocimiento. Madrid 28 de Noviembre de 1862.—El Director general, José Gener.—Es copia.—Gener.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE ZARAGOZA.

Conforme a lo prevenido en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, publicada en la «Gaceta» de 14 del mismo, han de proveerse por concurso extraordinario las escuelas de niños y niñas vacantes en los pueblos que a continuacion se expresan, entre los maestros que siéndolo por oposicion lleven tres años desempeñando escuela de igual clase, y cuyo sueldo sea inferior solo en 1.100 rs. respecto del de la que soliciten.

PROVINCIA DE HUESCA.

Escuelas de niños.

Pueblos.	Clase de escuelas.	Dotacion. Rs.
Alcolea de Cinca.	Elemental completa.	3300
Benasque.	id.	3300
Tardienta.	id.	3300

PROVINCIA DE SORIA.

Escuelas de niños.

Pueblos.	Clase de escuelas.	Dotacion. Rs.
Agreda.	De párvulos.	3300
Almazán.	id.	3300
Burgo de Osma.	id.	3300

Escuelas de niñas.

Pueblos.	Clase de escuelas.	Dotacion. Rs.
El Royo. (De patronato.)	Elemental completa.	2200

PROVINCIA DE LOGROÑO.

Escuelas de niños.

Pueblos.	Clase de escuelas.	Dotacion. Rs.
Briones.	Superior.	5400
Santo Domingo de la Calzada.	Elemental.	4400
Calahorra.	id.	4400
San Vicente de Sonsierra.	id.	3300
Casalaraina.	id.	3300
Ausejo.	id.	3300

Escuelas de niñas.

Pueblos.	Clase de escuelas.	Dotacion. Rs.
Logroño.	Elemental.	2934
Briones.	4.ª Seccion.	2934
San Vicente de Sonsierra.	Elemental.	2934
Sonsierra.	id.	2200
Ausejo.	id.	2200
Nágera.	id.	2200
Torreçilla de Cameros.	id.	2200
Rincon de Soto.	id.	2200
Igea.	id.	2200
Cornago.	id.	2200
Autol.	id.	2200
Quel.	id.	2200

Además del sueldo los maestros disfrutaran casa y las retribuciones de los niños no pobres, exceptuándose la de la 4.ª seccion de Logroño que solo percibirá el sueldo fijo.

Los maestros y maestras que re-

unan las circunstancias prescritas en la mencionada Real orden y en la de 16 de Diciembre del mismo año, dirigirán sus instancias escritas y firmadas de su puño, acompañadas de certificacion que justifique su buena conducta política, moral y religiosa y en debida forma documentadas al Sr. Gobernador Presidente de la Junta de Instruccion pública de la respectiva provincia en el término de un mes, que empezará a contarse desde el dia en que este anuncio se inserte en el «Boletin oficial» de la misma.

Zaragoza 26 de Noviembre de 1862.—El Rector, Simon Martin Sanz.

Conforme a lo prevenido en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, publicada en la «Gaceta» de 14 del mismo, han de proveerse por concurso ordinario las escuelas de niños y niñas vacantes en los pueblos y provincias siguientes:

PROVINCIA DE TERUEL.

Escuelas de niños.

Pueblos.	Clase de escuelas.	Dotacion. Rs.
Castel de Cabra.	Elemental.	2500
Torrijas.	id.	2500
Singra.	Incompleta.	1750
Calomarde.	id.	1750
Villar del Salz.	id.	1750
Castralbo.	id.	1250
Valdecebro.	id.	1100
Las Planas de Castelletote.	id.	1100
Valatoche.	id.	1000
Collados.	id.	1000
Cuevas de Almuden.	id.	1000
Bea.	id.	1000

Escuelas de niñas.

Pueblos.	Clase de escuelas.	Dotacion. Rs.
Dos Torres.	Elemental.	1666
Vallecillo.	id.	1666
Vinacete.	id.	1666
Badenas.	Incompleta.	1334
Valdeconejos.	id.	834
Cuevas de Almuden.	id.	750
Villalva Alta.	id.	734
Son del Puerto.	id.	734

PROVINCIA DE SORIA.

Escuelas de niños.

Pueblos.	Clase de escuelas.	Dotacion. Rs.
Barcones.	Elemental.	2500
Reñeblas.	id.	2500
Velilla de Medina.	id.	2500
Sagides.	Incompleta.	2000
Miño de Medina.	id.	1800
Fuentepinilla.	id.	1500
Palacio.	id.	1000

Escuelas de niñas.

Pueblos.	Clase de escuelas.	Dotacion. Rs.
Castilruiz.	Incompleta.	1600

Pueblos.	Clase de escuelas.	Dotacion. Rs.
Tera.	id.	1600
Pozalmuro.	id.	1600
San Felices.	id.	1600
Yanguas.	id.	1600
Caltojar.	id.	1600
Villasayas.	id.	1600
Alcozar.	id.	1600
Retortillo.	id.	1600
Santa María de las Hoyas.	id.	1600
Almalnez.	id.	1600
Arcos.	id.	1600
Baraona.	id.	1600
Barcones.	id.	1600
Judes.	id.	1600
Romanillos.	id.	1600
Somaen.	id.	1600
Utrilla.	id.	1600
Abejar.	id.	1600
Cabrejas del Pinar.	id.	1600
Cihuela.	id.	1600
Duruelo.	id.	1600
Sotillo del Rincon.	id.	1600
Iruecha.	id.	1100

PROVINCIA DE LOGROÑO.

Escuelas de niños.

Pueblos.	Clase de escuelas.	Dotacion. Rs.
El Redal.	Elemental.	2500
Ercio.	id.	2500
Lozano.	Incompleta.	2336
Villavelayo.	id.	2000
Jorraquin.	id.	1400
Castroviejo.	id.	1368
Muro de Cameros.	id.	1100
Arenzana de Arriba.	id.	1048

Escuelas de niñas.

Pueblos.	Clase de escuelas.	Dotacion. Rs.
Jirgo.	Elemental.	1667
Vergara.	id.	1667
Angunciana.	id.	1667
Herce.	id.	1667
Bañares.	id.	1667

PROVINCIA DE HUESCA.

Escuelas de niñas.

Pueblos.	Clase de escuelas.	Dotacion. Rs.
Colungo.	Elemental.	1667

Además del sueldo los Maestros disfrutaran casa y las retribuciones de los niños no pobres.

Los Maestros y Maestras que reúnan las circunstancias prescritas en la mencionada Real orden y en la de 16 de Diciembre del mismo año, dirigirán sus instancias escritas y firmadas de su puño, acompañadas de certificacion que justifique su buena conducta política, moral y religiosa, y en debida forma documentadas al Sr. Gobernador Presidente de la Junta de Instruccion pública de la respectiva provincia en el término de un mes, que empezará a contarse desde el dia en que este anuncio se inserte en el «Boletin oficial» de la misma.

Zaragoza 27 de Noviembre de 1862.—El Rector, Simon Martin Sanz.

SECCION QUINTA.

Anuncios particulares.

A voluntad de su dueño se vende en pública subasta estrajudicial, que tendrá efecto el dia 15 del corriente a la una en punto de la tarde en el estudio del Dr. D. Cláudio Sanz y Barca, Notario y Escribano del número de esta villa de Madrid, que la tiene en la calle de Atocha, número 35, cuarto segundo, un coto redondo llamado de Estenilla, en término jurisdiccional del lugar de Arbujelo; lindante al Mediodía con tierras de vecinos del mismo, y a los demás costados término y tierras de Medinaceli y de las Salinas, en la provincia de Soria, de 404 fanegas y un celemin de cabida, en esta forma: 41 fanegas y 10 celemines de prados de pasto; 144 fanegas y 10 celemines de labor y riego, y 218 idem para pasto. Los títulos de la finca se hallan en el estudio de dicho Notario para conocimiento de las personas que quieran adquirirla, a quienes se advierte que el tipo minimo admisible en el acto del remate será la cantidad de 100.000 rs. vellon libres para el vendedor, que podrán pagarse para mayor comodidad del adquirente en esta forma: 60.000 al contado, en el acto de otorgarse la escritura, y los 40.000 restantes en los cinco años siguientes, a razon de 8.000 rs. en cada uno, pagando todos los gastos el comprador y cargando además con la obligacion de satisfacer a la casa del Excmo. Sr. Duque de Medinaceli un censo que sobre el coto gravita de 117 rs. 22 mrs. anuales.

IMPRENTA

DEL BOLETIN OFICIAL.

En la misma se hallan de venta Recibos de Talon para las Contribuciones Territorial, Industrial y de Consumos, con arreglo a los modelos últimamente publicados en este periódico oficial. Tambien se hallan de venta Libramientos, Cargarémes y Relaciones de data y cargo.

Se admiten suscripciones al Boletin de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia, dirigiéndose a esta Redaccion, sita en la Plazuela de San Esteban, num. 1.

SORIA: IMP. DE D. M. PEÑA.